



**RAD: 680013110004-2019-00433-00 UNION MARITAL DE HECHO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

El artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por medio *“del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispone:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala **“Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.** Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes”.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con el artículo 372 del CGP se convoca a audiencia inicial de **manera virtual** para el día **DOCE (12)** del mes **NOVIEMBRE** del año 2020 a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, exhortándose la concurrencia de las partes junto con los apoderados, diligencia que se regirá por las reglas señaladas en la norma en comento y se desarrollara por medio de las etapas de conciliación, interrogatorio de parte de AMPARO DIAZ CARRILLO, MARIA FERNANDA GOMEZ TORRA, SERGIO ALONSO GOMEZ TORRA, RICARDO ALONSO GOMEZ DIAZ, MARTIN ANDRES GOMEZ TORRA, MARCELA CRISTINA GOMEZ TORRA y DORIAN GOMEZ PEDRAZA y/o DORIAN

PEDRAZA, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas solicitadas y de oficio si hay lugar y práctica de las que resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes y los testigos solicitados.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 ibídem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo,

Se decretan pruebas, conforme lo previsto en el párrafo citado,

### **.- PARTE DEMANDANTE**

#### **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la demanda (Fls 11 a 35), la subsanación (Fls 43 a 54) y el traslado de excepciones de mérito (Fls 179 a 206), siempre que resulten pertinentes y conducentes.

#### **Testimoniales**

Sin perjuicio de la facultad de limitarlos conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP y a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda recepcíonense los testimonios de las siguientes personas:

- .- WILLIAM CELIS.
- .- SAMUEL ALMEIDA.
- .- NELLY DIAZ RAMIREZ.
- .- GLORIA GOMEZ.
- .- ROBINSON QUINTERO.
- .- RAUL DIAZ.
- .- RICARDO ALONSO GOMEZ.
- .- MARIELA CARRILLO.
- .- Interrogatorio de parte de MARIA FERNANDA GOMEZ TORRA.
- .- Interrogatorio de parte y/o declaración de parte de AMPARO DIAZ CARRILLO.

Los cuáles serán recepcionados en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con presencia de las partes. **Se requiere a la parte demandante para que antes de la fecha fijada, indique la dirección de correo electrónico de los testigos.**

.- Se deniega recepcionar el interrogatorio de parte del señor HECTOR ALONSO GOMEZ CHAPARRO por haber fallecido el 1º de febrero de 2020.

.- Se deniega la prueba trasladada, de oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga para que remita copia del proceso de Interdicción Judicial con radicación 2019-00042-00 promovido por MARIA FERNANDA GOMEZ TORRA,



conforme a los lineamientos del artículo 174 del CGP, en razón a que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, *siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella*, en caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Aunado a lo anterior lo pretendido es una prueba documental que a términos del artículo 173 del CGP exige gestión directa o por medio de derecho de petición, salvo cuando hubiese sido negada debiéndose acreditar sumariamente, sin que la interesada haya actuado conforme a la regla. Sobra recordar que en la nueva dimensión de CGP, las partes deben construir el proceso y ser responsables de probar los supuestos de hecho que les permitan salir avante las pretensiones o desaprobar aquellos que resulten contrarios a los intereses, porque el juez resuelve los problemas puestos a su consideración, de ahí que con la demanda y contestación deben aportarse todas las que tengan en su poder, aspecto importante que conlleva la obligatoriedad de los términos para el operador.

.- Se deniega oficiar a BANCOLOMBIA en razón a que lo solicitado resulta improcedente e inconducente, por cuanto la naturaleza del asunto es la declaración de la convivencia y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo que es demostrable con otros medios de prueba idóneos, siendo el objeto de la prueba solicitada propio del proceso liquidatorio.

#### **.- PARTE DEMANDADA**

##### **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda (Fls 143 a 162), siempre que resulten pertinentes y conducentes.

##### **Testimoniales**

- .- ANTONIO MARIA GOMEZ CHAPARRO.
- .- REMIGIO MANTILLA ORDOÑEZ.
- .- Interrogatorio de parte de AMPARO DIAZ CARRILLO.

Los cuáles serán recepcionados en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con presencia de las partes. **Se requiere a la parte demandada para que antes de la fecha fijada, indique la dirección de correo electrónico de los testigos.**

.- Se deniega oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS SANTOS para que remita copia del acta de visita realizada en el año 2018 al señor HECTOR ALONSO GOMEZ CHAPARRO, debido a que por tratarse de una prueba documental, a términos del artículo 173 del CGP exige gestión directa o por medio de derecho de



petición, salvo cuando hubiese sido negada debiéndose acreditar sumariamente, sin que los interesados hayan actuado conforme a la regla.

.- Se deniega la prueba trasladada (historia clínica del señor HECTOR ALONSO GOMEZ CHAPARRO), obrante dentro del proceso de Interdicción Judicial con radicación 2019-00042-00, bajo las precisiones citadas en precedencia, aunado que los demandados MARIA FERNANDA y MARTIN ANDRES GOMEZ TORRA al ser los promotores de la demanda de jurisdicción voluntaria podían haberlas obtenido directamente.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada de los demandados harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad al numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ Los sujetos procesales (partes, abogados y testigos) deberán dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, suministrar la dirección de correo electrónico para los fines del proceso. Para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams** y contar con un dispositivo electrónico que tenga conexión a internet, ingresando 5 minutos antes de la hora señalada al link que les será remitido a los correos electrónicos el día anterior a la diligencia.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **0100** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **05 DE OCTUBRE DE 2020.**

  
**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaría